

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-314/2024

**ACTOR:** CARLOS ANÍBAL GARFIO  
PACHECO

**AUTORIDAD  
RESPONDABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
BALLEZA

**PONENTE:** MAGISTRADO HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA COBOS

**Chihuahua, Chihuahua, a quince de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, por el que se declara **improcedente la vía del juicio de inconformidad** y se ordena el **reencauzamiento a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, del medio de impugnación presentado por Carlos Aníbal Garfio Pacheco, quién comparece como candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Balleza, contra el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez, emitidas por la Asamblea Municipal de Balleza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,<sup>3</sup> en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

<sup>2</sup> En adelante, *Tribunal*.

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en

**1.2 Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.3 Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, dio por concluida la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Balleza, Chihuahua

**1.4 Declaración de validez de la elección.** Concluido el cómputo, la Asamblea Municipal de Balleza, realizó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza y entregó la constancia de mayoría respectivas a la planilla de candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

**1.5 Presentación del juicio de inconformidad.** El once de junio, Carlos Aníbal Garfio Pacheco presentó impugnación en contra de la declaración de validez, el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

**1.6 Recepción de constancias.** El diecisiete de junio, se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación de mérito.

**1.7 Registro y turno.** El dieciocho de junio, se ordenó registrar el expediente bajo la vía de juicio de inconformidad. De igual forma, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.8 Requerimientos.** Mediante acuerdos de fechas veintiuno y veintiséis de junio se requirió diversa información y documentación al actor del juicio, a la Asamblea Municipal de Balleza, al Instituto en su

---

<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

sede central, al Instituto Nacional Electoral así como al Director de Seguridad Pública Municipal.

**1.9 Admisión.** El veintiséis de junio se admitió el presente juicio y se declaró abierta la instrucción.<sup>4</sup>

Asimismo, se realizaron requerimientos a la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación y al Instituto Nacional Electoral.

**1.10 Solicitudes de información.** Mediante proveídos del veintisiete de junio y cuatro de julio, se requirió diversa información al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.

**1.11 Circulación de acuerdo plenario.** El trece de julio, el Magistrado Instructor ordenó circular el presente acuerdo plenario y convocar a sesión privada de pleno para su posterior discusión y en su caso, aprobación.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo, versa respecto a la decisión sobre la vía mediante la cual se debe sustanciar y resolver la presente demanda y, por tanto, corresponde al pleno del Tribunal pronunciarse en ese sentido, por ser ésta una cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.<sup>5</sup>

Además, la definición de ese aspecto es necesaria para garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup> Por tanto, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación

---

<sup>4</sup> La admisión del medio de impugnación en la vía del juicio de inconformidad por parte del Magistrado Instructor no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto. Lo anterior conforme a lo establecido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170598>

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

colegiada y no al Magistrado Instructor.

### 3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer el asunto a través de la vía del juicio de inconformidad toda vez que, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>7</sup> establece el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía como medio de impugnación idóneo para sustanciar y resolver la demanda del actor.

Por tanto, debe **reencauzarse** la demanda a dicho medio de impugnación.

Lo anterior, sin que sea óbice que, el Magistrado Instructor hubiese admitido el medio de impugnación en la vía del juicio de inconformidad, toda vez que, dicha determinación no causa estado al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al Pleno de este Tribunal el estudio definitivo sobre la vía procesal.<sup>8</sup>

#### 3.1 Caso concreto

La Constitución Federal<sup>9</sup> establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo. De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 302 de Ley, establece que el sistema de medios de impugnación electoral en el estado tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley.

<sup>8</sup> Véase, Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 2ª./J. 222/2007, y rubro: **REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170598>

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Entre los medios de impugnación al alcance de los justiciables, se encuentra el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, cuyos supuestos de procedencia están contemplados en el artículo 365 de la Ley; a saber:

1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

a) Votar y ser votada o votado.

b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

c) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con relación a ello, la Sala Superior ha establecido que, las candidaturas a cargos de elección popular están legitimados para promover el JDC, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, esto conforme a la jurisprudencia 1/2014<sup>10</sup>, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Esto, toda vez que, con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del

---

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2014>

proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Por otra parte, el artículo 376 de la Ley, prevé que, **el juicio de inconformidad** podrá ser promovido por las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando **por motivos de inelegibilidad** la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, **cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional**, precisando además que, en todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en la Ley.

Por ende, atendiendo a la materia del juicio que nos ocupa, no resulta procedente la vía del juicio de inconformidad, pues aun cuando el actor acredita ser candidato, no combate alguno de los supuestos delineados en el artículo 376.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que, el actor impugna el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez, emitidas por la Asamblea Municipal de dicho municipio.

En ese sentido, como la materia de la presente impugnación está relacionada con la posible afectación de la validez de la elección en la que participó el actor, lo que podría incidir directamente su esfera de derechos en relación con la elección, resulta indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es el señalado juicio de la ciudadanía previsto en los artículos 365 de la Ley Electoral.

En estas condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, a éste corresponde la obligación de analizar los medios de impugnación de manera íntegra, asumiendo, como un todo, los capítulos de prestaciones y de hechos,

así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, con relación a la causa de pedir<sup>11</sup>.

Luego, si de dicho análisis se advierte que la causa de pedir de la parte actora se encuadra en la hipótesis legal de un juicio o recurso diverso al precisado en el ocurso aludido –en este caso, al que fue registrado–, la ponencia instructora propondrá al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación a aquél idóneo para su resolución.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es declarar la improcedencia de la vía del juicio de inconformidad y reencauzar la demanda a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Para ese efecto, la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente la vía** del juicio de inconformidad, para el trámite y resolución del medio de impugnación promovido por Carlos Aníbal Garfio Pacheco, contra el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación **a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, por las razones y motivos expuestos en parte considerativa de este acuerdo.

---

<sup>11</sup> Véase como criterio orientador la tesis de rubro: **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. Número de registro: 162385.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal, que realice las acciones pertinentes para dar cumplimiento al presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JIN-314/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el quince de julio de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**